



NOTIFICACIÓN POR AVISO

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA LA GERENCIA SECCIONAL CESAR

Procede a notificar por aviso al señor(a) **DANIEL PEREZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **N°. 12.520.614**, en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).

Acto Administrativo a Notificar: **AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N°. 089**

Fecha del Acto Administrativo a Notificar: **DIECIOCHO (18) DE MARZO DE 2024**

Procedimiento Administrativo Sancionatorio: **CES.2.22.0.82.001.2024-068**

Persona a Notificar: **DANIEL PEREZ**

Dirección de Notificación: **PREDIO LA PRIMAVERA, VEREDA CANDELARIA,
CHIMICHAGUA - CESAR.**

Recursos: **NO PROCEDEN RECURSOS**

Se hace constar que una vez publicado el Acto Administrativo, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Dado en Valledupar – Cesar, a los seis (06) días del mes de agosto de 2025.

JOAQUÍN GUILLERMO MENDOZA DAZA
Gerente Seccional Cesar (E)

*Proyectó: Alfredo Carlos arguelles Zedan
Abogado Contratista – Seccional Cesar*

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL CESAR

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N°. 089 DEL 18 DE MARZO DE 2024
EXPEDIENTE N°. CES.2.22.0.82.001.2024-068.

La Gerencia Seccional del Cesar del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015, y en especial las indicadas en el decreto 4765 de 2008, y conforme al procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra de **DANIEL PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. **12.520.614**, con el fin de determinar la presunta responsabilidad al no vacunar CUARENTA (40) bovinos durante el segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa para el año 2022, en zonas de frontera con la República Bolivariana de Venezuela, establecido en la Resolución N°. 00019823 del 10 de octubre de 2022, incurriendo en lo dispuesto en la Ley 395 de 1997, la Resolución 1779 de 1998 y los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019.

En virtud de lo anterior se profiere auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. INVESTIGADOS

El señor **DANIEL PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. **12.520.614**.

II. HECHOS

Que, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, expidió la Resolución N°. 00019823 del 10 de octubre de 2022, "Por la cual se establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina para el año 2022 en el territorio nacional".

Que, en el artículo primero estableció el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina para el año 2022 en el territorio nacional.

Que, en el inciso 2° del artículo primero de la resolución en cita, dispuso que el periodo de vacunación está comprendido entre el ocho (08) de noviembre y el veintidós (22) de diciembre de 2022, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente resolución.

Que, en el artículo segundo de la Resolución 00019823 del 10 de octubre de 2022, se estableció que las disposiciones sobre la vacunación para la Fiebre Aftosa, serán aplicables a todos los animales de las especies bovina y bufalina existentes en el territorio nacional, con excepción de las zonas declaradas libres de fiebre aftosa sin vacunación, las cuales se encuentran ubicadas en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa

Catalina, las islas de Gorgona y Malpelo y el Urabá Chocoano, conformado por los municipios de Acandí, Bahía Solano, Bojayá, Carmen del Darién (margen izquierda del río Atrato), Juradó, Ríosucio (margen izquierda del río Atrato) y Unguía.

Con relación a la brucelosis bovina, se vacunará a toda hembra bovina y bufalina entre los tres (3) y nueve (9) meses exactos de edad existentes en el territorio nacional, con excepción de aquellas que se encuentren ubicadas en las zonas autodeclaradas como libres de brucelosis bovina ubicadas en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y los municipios de Santa Bárbara, Capitanejo, Carcasí, Concepción, Enciso, Guaca, Macaravita, Málaga, Molagavita, San Andrés, San José de Miranda y San Miguel en el Departamento de Santander.

Que en el artículo tercero de la Resolución antes citada, dispuso que “será responsabilidad del ganadero permitir la vacunación de la población bovina y bufalina contra fiebre aftosa y brucelosis bovina en las fechas programadas por el proyecto local donde se ubica su predio, bajo las condiciones establecidas en la presente resolución.

Que, el día Quince (15) de Diciembre de 2022, la ORGANIZACIÓN EJECUTORA GANADERA AUTORIZADA COMITÉ DE GANADEROS DEL VALLE DE ARIGUANÍ – COGANARI, Proyecto Local de BOSCONIA, realizó visita al predio LA PRIMAVERA, ubicado en la vereda CANDELARIA, del municipio de CHIMICHAGUA, en el departamento del CESAR, con el fin de adelantar la vacunación de CUARENTA (40) bovinos contra la fiebre aftosa.

De dicha visita, se levantó acta de predio no vacunado APNV N°. 3848644 del 15/12/2022 dejando constancia que el ganadero no vacunó por negación a la vacunación – Ganadero: Renuenten.

III. CARGOS

Formular cargos al señor **DANIEL PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. **12.520.614**, al incurrir presuntamente en las disposiciones contenidas en la Ley 395 de 1997, artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, la Resolución 1779 de 1998, la Resolución 0000271 del 18 de enero de 2023, por omitir la vacunación de CUARENTA (40) bovinos contra la fiebre aftosa.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, la que se enuncia a continuación:

1. Acta de predio no vacunado N°. 3848644 de fecha 15 de Diciembre de 2022.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

1. Ley 395 de 1997
2. Ley 1955 de 2019

3. Resolución 1779 de 1998
4. Resolución 00019823 del 2022

VI. SANCIONES

De encontrarse probada la conducta investigada, podría incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 157 de la Ley 1955 de 2019, así:

“Artículo 157. Sanciones Administrativas. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.

2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.

4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.

5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

Parágrafo 1º. Dependiendo de la gravedad de la infracción, el ICA podrá imponer una o varias de las sanciones contempladas en la presente ley, atendiendo a los criterios de graduación contenidos en el artículo [50](#) de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que esté obligado.

Parágrafo 2º. Los actos administrativos expedidos por el ICA que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo 3º. El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario

(ICA), dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.

Parágrafo 4°. Las sumas recaudadas por concepto de multas ingresarán al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), y serán considerados como ingresos propios de la Entidad para financiar los planes y programas de control y vigilancia”.

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

La Investigada cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que proceda a ejercer su derecho a la defensa presentando los descargos, solicitando o aportando pruebas que sean conducentes para su defensa

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Cesar, ubicada en Calle 22 N° 14-30 Barrio 12 de octubre de Valledupar.

Por lo anterior, notifíquese el presente acto administrativo de manera personal conforme lo señala el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, de no lograrse la notificación inicial se realizará por aviso, conforme lo establece el artículo 69 de la norma previamente mencionada.

Se advierte que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme lo señala el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



ALFONSO JOSÉ ARAUJO BAUTE
Gerente Seccional Cesar (E)

Proyecto: Alfredo Carlos Arguelles Zedán
Abogado Contratista